CENTRO DEMOCRACIA Y COMUNIDAD

Nº 16
Noviembre 2016

REFLEXIÓN Y DEBATE

¿Qué tipo de garantías ofrece el proyecto de ley sobre garantías de los derechos de la niñez?

Un análisis desde la teoría y la práctica

Paula Rodríguez Valdivia

Paula Rodríguez Valdivia[1]
contacto: prodriguez2006@gmail.com

Resumen

"Finalmente, y con más 20 años de retraso el Estado chileno pretende cumplir con el compromiso asumido al suscribir, en el año 1990, la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN) y cuyo artículo 4° lo obliga a "adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

Durante este tiempo, y a propósito de los informes elaborados por los sucesivos Gobiernos de Chile al Comité de Derechos del Niño, sendas objeciones emitidas por este organismo internacional, le recordaban insistentemente su obligación legal y ética de alinear su ordenamiento jurídico con los principios establecidos en dicho tratado internacional. Así, y no obstante la ejecución de diversos programas, políticas y nuevas instituciones relativas a la infancia, la tarea siguió estando reprobada por parte del Estado de Chile en atención a que dichas iniciativas no alcanzaron el estándar internacional exigido por la CDN, sobre todo al mantener la vigencia de la ley de menores cuyo carácter punitivo pugna con la visión de la niñez que inspira a la normativa internacional."

[1] Abogada Universidad de Valparaíso.

Finalmente, y con más 20 años de retraso el Estado chileno pretende cumplir con el compromiso asumido al suscribir, en el año 1990, la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN) y cuyo artículo 4° lo obliga a *"adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".*

Durante este tiempo, y a propósito de los informes elaborados por los sucesivos Gobiernos de Chile al Comité de Derechos del Niño, sendas objeciones emitidas por este organismo internacional, le recordaban insistentemente su obligación legal y ética de alinear su ordenamiento jurídico con los principios establecidos en dicho tratado internacional. Así, y no obstante la ejecución de diversos programas, políticas y nuevas instituciones relativas a la infancia, la tarea siguió estando reprobada por parte del Estado de Chile en atención a que dichas iniciativas no alcanzaron el estándar internacional exigido por la CDN, sobre todo al mantener la vigencia de la ley de menores cuyo carácter punitivo pugna con la visión de la niñez que inspira a la normativa internacional.

En el mes de septiembre del año 2015 el Gobierno envía al Congreso el **"Proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez"**, acompañado de otros tres proyectos normativos, además del anuncio de formulación de una Política General de la Niñez (2015 a 2025) que según sus propios postulados *"pretende crear las condiciones de educación, seguridad, creatividad, recreación y expresión para el desarrollo integro de NNA"*[2]; y de una serie de reformas legales a la institucionalidad vigente que vienen a poner en ejecución los postulados del nuevo sistema y se constituyen en la respuesta del Estado de Chile a la CDN, superando, según sus dichos, la visión tutelar y reactiva sobre la infancia por una de carácter garantista, situando a los NNA como sujetos de derechos. De este modo, la agenda legislativa que ofrece el estado se configura de la siguiente manera:

- Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez /Primer tramite constitucional / Camara de Diputados.
- Creación de Subsecretaría de la Niñez y Comité de Ministros / Primer tramte constitucional / Senado.
- Ley que crea el Defensor de los Derechos de la Niñez / Primer trámite constitucional / Senado.
- Ley Adecuatoria a Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia / Sin ingresar a tramitacion parlamentaria.

2 Se refiere a niños, niñas y adolescentes.

- Creación de dos Nuevos Servicios: uno de Protección, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y otro de Responsabilidad Penal Adolescente, dependiente del Ministerio de Justicia / Sin ingresar a tramitacion parlamentaria.
- Proyecto de Ley que modifica el sistema de transferencias financieras a las instituciones que prestan servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la red de colaboradores del SENAME, mediante reforma a la Ley N° 20.032 / Sin ingresar a tramitacion parlamentaria.
- Derogación de la Ley de Menores N° 16.618, cuya concepción tutelar es incompatible con el sistema de garantías de derechos que se establecerá / Sin ingresar a tramitacion parlametaria.

Descripción del proyecto de ley como política pública:

1. Como primera observación, y en términos de la **formulación de la política pública**, cabe preguntarse por qué el Estado de Chile -que opta por la creación de un "*sistema institucional de garantías de derechos que le permita contar con un marco para abordar de manera integral la realidad de los niños y niñas que viven en Chile, haciendo que todos los ministerios y servicios públicos actúen coordinadamente, bajo la rectoría de una autoridad de niñez, asegurando de este modo la calidad de los programas, servicios y prestaciones de las políticas sociales y especializadas, potenciando el enfoque de derechos y el trabajo intersectorial*"[3] - finalmente elige fragmentar la institucionalidad que crea, y llevarla a la discusión en diversos momentos legislativos, conspirando así contra su propio sentido, dispersando -de este modo- la discusión de la nueva institucionalidad, duplicando los recursos humanos y técnicos e impidiendo una necesaria mirada "desde abajo", pues queda postergado para el futuro la noción de la ejecución practica del nuevo sistema.

De hecho, y respecto del proyecto de ley que crea **la Defensoría de la Niñez**, a los pocos meses de ingresado al Senado para su primer trámite constitucional en la Comisión de Legislación, Constitución y Justicia, se acuerda que este sea informado primero por la comisión especial creada para revisar proyectos de ley de NNA. Más aun, en la sesión especial del Senado de 31 de agosto de 2016, que aprueba en general el articulado del proyecto de Defensoría de la Niñez, se hace mención justamente a la necesidad de "*contar con una visión integral de todo el sistema de garantías antes de dar su aprobación a esta nueva normativa, toda vez que no se tiene claridad en torno a cuales son los derechos y garantías que el órgano defensor deberá proteger" (Senador Juan Pablo Letelier).*Por otra parte, se menciona el inconveniente de no haber tenido ocasión de escuchar a los miembros de la sociedad civil con expertiz en infancia los que sí fueron escuchados en la Comisión de Familia de la Cámara. En este mismo sentido y

3 Consejo de la Infancia. Politica Nacional de la Niñez y Adolescencia. Página 10.

refiriéndose al proyecto de ley que crea el nuevo sistema de garantías, se pronuncia la Excelentísima Corte Suprema, al sugerirle al Poder Legislativo, *"suspender la tramitación en aquellos aspectos de este proyecto de ley, en particular los títulos III y IV, hasta que no se cuente con la totalidad de las propuestas legales que darán forma completa al sistema que se pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico."*

2. Al margen de la forma en que el proyecto fue ingresado al Congreso, fragmentado como se dijo anteriormente, resulta interesante observarlo desde los componentes de la política pública que se nos presenta, siguiendo para el análisis al académico Tito Flores[4].

Así, dentro de los elementos constitutivos de toda Política pública advertimos en el proyecto de ley el componente de ***"cambio social"***, referido a la decisión del Ejecutivo de transformar la realidad existente mediante el establecimiento de derechos y garantías. En la especie, se aprecia esta intencionalidad de cambio, en el mensaje del proyecto de ley por medio de la alusión a los principios rectores del proyecto:

"La Convención supera la concepción tutelar que se tenía de los niños antes de su entrada en vigor. Así, reconoce a los niños como legítimos titulares de los derechos y libertades que los pactos internacionales reconocen a toda persona, estableciendo que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Asimismo, concibe al niño como una persona capaz de gozar y ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades. Lo anterior, desde el seno de la familia hacia su proyección social."

"Este nuevo paradigma hace necesario el establecimiento de un sistema que garantice y proteja de manera integral y efectiva el ejercicio de los derechos de los niños".

Lo anterior, se constituye en una dimensión importante a la hora de evaluar la coherencia de esta nueva iniciativa en materia de infancia, de manera de discernir si el sistema de garantías propuesto resulta eficiente a la hora de provocar el cambio de paradigma deseado, esto es, el abandono de la visión asistencialista de nuestra política de infancia por una que mire al NNA como sujetos de derechos, transitando desde su protección frente al peligro, hacia el amparo del ejercicio de sus derechos.

Otro de los elementos distintivos de una política pública, dice relación con los "***actores"*** *y las* ***"actividades"*** que se pueden reconocer tras ella, más allá del ente gubernamental que la elabora, en la especie, el mundo de la infancia. Previo a la formulación del proyecto, el Consejo Nacional de la Infancia propició desde el año 2014

4 Para profundizar ver: Flores, Tito. "Análisis y diseño de alternativas de políticas públicas con enfoque de derechos". Páginas 48 y siguientes. Artículo publicado en el libro "Políticas Publicas: exigibilidad y realización de derechos". Fundación Henry Dunant. América latina. Ediciones LOM, año 2013.

la construcción de la Política de la Niñez, mediante un amplio proceso participativo a través de la formación de mesas técnicas específicas, diálogos regionales y encuentros nacionales denominados "Yo opino, es mi derecho".

Por otra parte, y una vez ingresado el proyecto a tramitación legislativa, se reconocen en las actas de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, las voces de la sociedad civil representadas por el las ONGs ligadas a la infancia, jueces de familia, UNICEF, Excelentísima Corte Suprema, mundo académico, entre otros, todos los cuales realizaron sendas observaciones críticas a la nueva institucionalidad planteada. Así, cabe mencionar que el texto que hoy se discute en el Congreso ha sido objeto de dos procesos de indicaciones presentadas por el Gobierno recogiendo estos alcances. A vía de ejemplo, el propio Ejecutivo requirió la eliminación de las más de 10 menciones que el texto original hacia a la necesidad de disponibilidad de recursos suficientes para hacer efectiva tal o cual garantía, lo *que "implicaba una inversión de los términos que deforma el principio de efectividad de los derechos que exige al Estado esforzarse en darles cumplimiento hasta el máximo de los recursos de que disponga (art. 4° Convención sobre los Derechos del Niño)*[5] . También –vía indicación- se reordenó el capítulo II, diferenciando entre principios, derechos y garantías, otorgándole así seriedad doctrinaria al mismo, o bien corrigiendo los "desajustes gramaticales" que el proyecto original contenía.

Calificando finalmente a qué tipo de política pública se nos invita, podríamos clasificarla como ***"constitutiva",*** esto es, que no solo crea organismos públicos nuevos de alto estatus sino que además reformula la intervención del Estado frente a la infancia y a través de ella, frente a la sociedad en su conjunto.

3. Sistema de Garantías y política pública con enfoque de derechos: definición a revisar

"El Enfoque de Derechos es el eje central de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y emana directamente de la Convención. Desde el punto de vista normativo el enfoque de derechos se sustenta en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y, desde el punto de vista operacional se orienta hacia la ***promoción y protección de estos derechos****. De este modo, la principal preocupación de esta conceptualización es la* ***concreción o materialización efectiva del ejercicio de los derechos que promueven".***[6]

5 Viveros, Felipe. "Observaciones críticas al proyecto de ley de sistema de garantías de los derechos de la niñez". Publicado en portal www.bloqueporlainfancia.cl. Página 1.
6 Consejo de la Infancia. Politica Nacional de la Niñez y Adolescencia. Página 37

"Los principios y derechos previstos en el proyecto deben estar provistos ***de medios que contribuyan, en los distintos ámbitos de acción del Estado y de las actuaciones de los particulares, el efectivo ejercicio de sus derechos por parte de los niños."*** [7]

Aportan entonces los párrafos citados un pronunciamiento acerca del "ethos" del mismo y una definición de lo que se entiende por Garantías de Derechos, esto es, medios que contribuyan al ejercicio de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. La cuestión consiste, entonces, en responder la siguiente pregunta: ***¿Cómo resuelve el proyecto de ley la brecha entre lo declarativo -derechos y principios contenidos en la ley- y lo efectivo?*** La pregunta apunta a establecer de qué manera los enunciados del proyecto no se transformarán en meros enunciados, fórmulas carentes de significación concreta y -al contrario- poseerán carácter vinculante para el Estado chileno, concretizando de este modo su declaración de propósitos, a saber, un Sistema de Garantías de Derechos de la niñez, con enfoque de derechos.

Pare efectos del análisis definiremos "garantías", ocupando la lógica del proyecto de ley, esto es, bajo una dimensión amplia y no restrictiva a las normas sino que referidas *a "prestaciones que deben llevarse a cabo para la satisfacción adecuada de los derechos"*[8] o bien, técnicas de protección de los derechos puestas en marcha por instituciones o poderes públicos. Es en este sentido que suele hablarse, por ejemplo, de garantías políticas o primarias de rango constitucional, legislativo, administrativo, y secundarias o de tutela jurisdiccional.

Analizando el articulado del proyecto con miras a determinar la fisonomía particular de sus garantías, aparece la técnica de establecer primeramente una obligación general del Estado de ***respetar, promover y proteger*** *l*os Derechos de los Niños, para -a continuación y a propósito de la declaración programática del derecho o principio- establecer la consagración de la garantía del mismo, atribuyendo nuevamente a los órganos del Estado la obligación de ***respeto , promoción y protección***, con mención a los contornos particulares del derecho de que se trate. Así, podemos citar a modo ejemplar:

Artículo 2 : Principales obligados por esta ley. *Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad* ***respetar, promover y proteger*** *los derechos de los niños.*

Artículo 8 : Igualdad y no discriminación. *Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.* ***Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la***

7 Mensaje del proyecto de Ley que crea el Sistema de garantías de los derechos de la niñez. N° de Boletin 10315-18. Página 7.
8 Flores, Tito. Óp. Cit. página 55.

Administración del Estado, *dentro del ámbito de su competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley****, adoptar medidas concretas para:***

a) Identificar *a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;*
b) Reducir o eliminar *las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños;*
c) Contribuir *a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.*

Artículo 13 : Protección contra la violencia*. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.*

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

*Es deber de la familia****, de los órganos del Estado,*** *dentro del ámbito de su competencia, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez,* ***asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar.***

Desde el punto de vista de la clasificación de las garantías, estamos en presencia de mecanismos de protección institucionales, primarios, encomendados principalmente a la administración, mandatando "actos" consistentes en fórmulas verbales generales como promover, respetar, proteger, velar, etc., y preferentemente de acceso en lo que respecta a los derechos sociales, extrañando respecto de aquellos, alusiones a la *calidad* del servicio que se garantiza.

Esta excesiva generalización de los postulados, ha generado desconfianza desde el mundo experto en infancia puesto que no aprecian en esta "superestructura" la lógica garantista que promete, sino que persiste en la mirada proteccionista de la infancia vulnerada, utilizando un lenguaje propio del sistema tutelar, fundada en la doctrina de los menores en situación irregular, donde prima la lógica paternalista del Estado respecto de los NNA.

Para estos efectos, resulta ilustrador como el legislador español instituye una actuación estatal preventiva a la vulneración o situación de desamparo de derechos:

"Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares o sociales, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar y social, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar"[9]

Especialmente resulta preocupante la ausencia de mandatos imperativos y vinculantes al derecho a la protección contra la violencia atendida la persistencia en Chile de pautas culturales asociadas a la violencia hacia la niñez y adolescencia. Las cifras en Chile frente a este flagelo son simplemente dramáticas y, por tanto, impresentables. Se extraña, además, una definición de maltrato desde modelo de "bienestar", esto es, como "acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores puedan ser personas, instituciones o la propia sociedad."[10]

En relación a las garantías secundarias o jurisdiccionales, el texto en su Título III, nos presenta una doble titularidad entre un procedimiento administrativo de protección y uno judicial:

Artículo 29 : Protección judicial y administrativa. *Todo niño que haya sido privado del ejercicio o goce de sus derechos, o cuyo goce o ejercicio se encuentre amenazado, tendrá derecho a que los* ***Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos****, conforme con sus respectivas competencias.*

Agrega el proyecto que los titulares de estas acciones y medios de impugnación serán los NNA o cualquier persona en su nombre o interés, y establece su derecho a contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley. En materia específica de protección administrativa, establece la competencia del **Ministerio de Desarrollo Social** para adoptar las medidas de protección en caso de privación o limitación en el ejercicio de los derechos que garantiza, a través de un procedimiento administrativo que regula, reservando la actuación del tribunal a aquellos casos en que la medida requiera la separación del NNA de su familia.

VISIÓN CRÍTICA:

---

9 Ley N° 26/ 2015, Modificacion al Sistema de Proteccion a la Infancia y Adolescencia, articulo 17. España.
10 Observatorio de la Infancia de España. "Maltrato Infantil. Deteccion. Notificacion y Registro de Casos". Pagina 14

La "bajada":

Desde la experiencia y ejecución práctica de lo que propone el proyecto de ley, se colige que:

- Preocupa la operacionalización del nuevo sistema tanto por ausencia de directrices claras para su despliegue territorial como por la ausencia o deficiente regulación de sus instituciones esenciales. Dicha inquietud proviene de la excesiva vaguedad y generalización de sus contenidos fundamentales cuyos lineamientos en algunas materias producen más interrogantes que certezas.

- Se aprecia una descripción mezquina de la Política Nacional de la Niñez, columna vertebral del nuevo sistema, sumado a ello la decisión del Ejecutivo de dejar fuera del mismo a relevantes operadores como el Ministerio Público. Razón tiene Unicef al sostener que ni el Ministerio de Desarrollo Social ni el futuro Servicio Nacional de Protección a la Infancia son especialistas en protección integral sino solo en materia de protección especial (medidas de protección) ;

- El proyecto no cuenta con mecanismos concretos de aplicación efectiva de cada uno de los derechos que propone;

- Se otorga un insuficiente rol a la Defensoría de la Niñez, como órgano "persuasivo" según los dichos de sus creadores, dejando de lado la función de representación de NNA ante los Tribunales de Justicia;

- La confusa delimitación de funciones entre la entidad administrativa que se pretende crear y los tribunales de justicia respecto a la aplicación de medidas de protección, no resuelve uno de los principales nudos críticos del actual sistema proteccional, esto es, la descoordinación entre las medidas adoptadas por los jueces y la oferta programática de los organismos colaboradores;

- Las dificultades prácticas que supone para la red de colaboradores del SENAME la aplicación del artículo 8° bis de la Ley de Tribunales de Familia;

- Ser observa ausencia de una acción de tutela jurisdiccional respecto de los derechos fundamentales de NNA;

- Se observa la "situación de promesa" en que se encuentran sus instituciones y postulados, meramente anunciados por el proyecto sin aportar claridad acerca

de la normativa que regirá los procedimientos e instituciones administrativas que procurarán la efectivización de los derechos de los NNA;

- No existe posibilidad de visualizar cuáles serán los órganos técnicos específicos que aplicarán el procedimiento de protección administrativa a nivel local;
- No se resuelve cómo se establecerán las coordinaciones entre autoridades centrales y locales ;

- Se aprecia ausencia de indicadores da calidad y seguimiento de las prestaciones y servicios que se ofrecen;

- No se explica cómo se seguirá escuchando al mundo de la infancia, si no conocemos la fisonomía definitiva del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez y el Consejo Nacional de los Niños.

En síntesis preocupan las dificultades del proyecto para apreciar de qué forma "*el aparato administrativo material –funcionarios, equipos técnicos, recursos– e instrumentos jurídicos –reglamentos y actos de ejecución– permitirán concretar los derechos tutelados, cuál será la infraestructura capaz de remover los obstáculos que impiden la generalización de los derechos consagrados*"[11].

Ahora bien, aun superadas las deficiencias señaladas y atendido -por un lado- la auto proclama del proyecto con Sistema de Garantías de los Derechos y -por otro- el trascendental rol que se le asigna al Estado en la protección de los derechos que establece, resulta forzoso preguntarse ***¿Es posible alojar un sistema como el propuesto en un estado neoliberal como el chileno?,*** que mercantiliza los derechos sociales (al margen de la discusión acerca de su justiciabilidad) y terceriza la prestación de los mismos, limitándose a la asignación de becas y subsidios como medio de focalización de las políticas públicas en aquellos umbrales mínimos exigibles, acentuando y profundizando los índices de desigualdad; que naturaliza la permanente crisis de sus servicios públicos, que aplica indicadores y estándares de rendimiento a la planificación de estos, descuidando la calidad de las prestaciones.

De pronto, la respuesta a la pregunta es inversa: **el proyecto que se nos propone, está construido bajo la lógica del modelo de Estado descrito** y, en consecuencia, responde a un paradigma de *Estado subsidiario* y no aplica a un Estado Social de Derechos, por lo que su operativización correrá el mismo destino del resto de los servicios públicos del país.

---

11 Pisarello, Gerardo y Wilhelmi Aparicio, Marco. "Los derechos Humanos y sus garantías. Nociones básicas", pagina 152. Artículo publicado en el libro "Los derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambio". Huygens Editores, año 2008.

"No basta con que no me pegues y no hagas daño, tienes que aprender a tocarme, acariciarme, abrazarme, cantarme, mecerme… no es suficiente el que no me golpees, tu cuerpo tiene que ser cuenco, hogar y abrazo para mí". [12]

12 López Félix. "Necesidades en la infancia y la adolescencia: respuesta familiar, escolar y social". Editorial Pirámide. 2008. Fragmento del autor Puplicado en la pagina web http://www.bienestaryproteccioninfantil.es perteneciente a la Federacion de Asociaciones para la prevencion del maltrato Infantil, FAPMI. España.

Centro Democracia y comunidad
Av. Providencia 1017, piso 8, Providencia
Tel. (56 2) 223 50 955

contacto@cdc.cl
www.cdc.cl
Twitter: cdc_cl

Las opiniones expresadas por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no representan necesariamente la postura oficial del Centro Democracia y Comunidad.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de Reflexión y Debate citando la fuente.